



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Caucasia Antioquia, Trece 13 de marzo de dos mil quince (2015)

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	CARMEN INILDA ORTEGA JULIO
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00052-00
Providencia	Sentencia de Restitución de Tierras 001 de 2015.
Decisión	Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias.

I OBJETO

Procede esta agencia judicial a emitir sentencia de única instancia dentro del proceso especial de restitución de tierras que nos ocupa, toda vez que dentro del presente tramite ya se han surtido todas las etapas necesarias para proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

La unidad Administrativa especial de restitución de tierras despojadas, dirección territorial de Antioquia, a través de apoderado presento solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de la solicitante CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, con fundamentos en los siguientes:

1. HECHOS

Señalo el apoderado de la UAEGRTD, que en el año dos mil tres (2003) la señora CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, empieza a sentir temor por su integridad

personal y la de sus hijos debido a la agudización de los hechos violentos, especialmente el reclutamiento forzado de menores por parte de los grupos armados ilegales que operan en el sector por lo que decide enviar a sus tres hijos al municipio de Caucasia a la casa de un familiar. Agregó que para el año 2005, la solicitante decide abandonar definitivamente su predio y desplazarse de manera forzada hacia el municipio de Caucasia por considerar insostenibles las condiciones de seguridad las que le ocasionaron miedo de seguir desarrollando su proyecto de vida en la vereda El Tigre 1. En el año 2006 la solicitante decide retornar, debido a que su vinculación laboral con el hospital Cesar Uribe Piedrahita le implicaba estar constantemente moviéndose por la vereda, pero aún se conservaba el miedo debido a la presencia de los actores armados. Finalmente señaló este apoderado que en la actualidad la vivienda familiar de la solicitante es de madera, con techo de zinc y piso de cemento rustico el cual se encuentra deteriorado por una raíz de árbol. Que cuenta con una división para una sala y dos habitaciones, la cocina cuenta con un mesón de cemento y un lavaplatos, los alimentos son preparados en un fogón de leña deteriorando de esta forma la salud de la solicitante por los efectos del humo, y que aunque esta vivienda cuenta con luz no la utiliza debido al aumento considerable en la factura de energía, el baño es un cercado de madera con piso de cemento, el cual está deteriorado. Que esta familia tiene un proyecto para la construcción de una casa de ladrillo en mejores condiciones de la que tienen en la actualidad, pero que está aún en proceso de construcción.

En relación con los supuestos facticos del abandono forzado del que fuera víctima CARMEN INILDA ORTEGA JULIO el apoderado de la UAEGRTD trae a colación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señalando que la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia, en donde se encuentra ubicado el predio que es objeto de restitución, fue escenario de múltiples violaciones a los Derechos Fundamentales de sus habitantes, quienes de manera sistemática soportaron las nefastas consecuencias del conflicto armado interno. Agrega que el miedo producido por quienes imponían su Ley de manera arbitraria, las limitaciones a la movilidad, y los asesinatos selectivos a la población, fueron el móvil que muchos de los habitantes de la mencionada vereda utilizaron para abandonar la misma, aunque luego de algunos días e inclusive meses

regresaran a la cotidianidad y dinámicas que el mismo conflicto les imponía. Que para el caso particular de la solicitante, su núcleo familiar se vio amenazado y vulnerado por las circunstancias de abandono a las que fueron sometidos en razón al mismo conflicto. Que fue así como aproximadamente para el año 2005 la solicitante decide definitivamente abandonar su predio y desplazarse de manera forzada hacia el municipio de Caucasia por considerar insostenibles las condiciones de seguridad, las que le ocasionaron miedo de seguir desarrollando su proyecto de vida en la vereda El Tigre 1 ya que el reclutamiento que efectuaban los grupos armados en la región estaba dirigido a la población masculina por lo que la solicitante debió abandonar su predio por el miedo de que sus hijos fueran objeto de la situación descrita. Finalmente señala este apoderado que nos encontramos entonces, frente a una situación de abandono forzado del predio que se reclama.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados anteriormente el apoderado de la UAEGRTD plasma las siguientes pretensiones.

2. PRETENSIONES

- 2.1 Proteger el Derecho Fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía 39.267.940 y su núcleo familiar al momento de los hechos que ocasionaron el abandono forzado sobre los predios denominados "TOPOGIGIO" y "MERCEDDES-EL BONGO", identificados con las cedula catastrales número 154 2 010 000 0003 00016 0000000000 y 05 154 00 00 00 00 0003 0037 0 00 00 0000, fichas prediales 6914323 y 6914344 y folios de matrícula inmobiliaria números 015-26490 y 015-45250.
- 2.2 Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

- 2.3 Ordenar al Alcalde municipal de Caucasia, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4829 de 2011.
- 2.4 Ordenar al fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y energía eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras por el no pago de los mismos dentro de los `periodos transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de Tierras.
- 2.5 Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.6 Ordenar a la Oficina de Catastro Departamental la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico catastral que se anexan con la presente solicitud.
- 2.7 Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del banco agrario, del ministerio de agricultura y desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector.

- 2.8 Ordenar a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora del predio.
- 2.9 Ordenar a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar del señor Eleovadis de Jesús Ramos Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.108.176, ya que por ser una víctima del conflicto armado se encuentra exento de prestar servicio militar. Lo anterior reconociendo su estado de víctima lo que demanda atención especial y acompañamiento de las entidades del Estado, de acuerdo con el auto de seguimiento 008 de 2009 y la sentencia T-579 de 2012 de la H. Corte Constitucional y demás normas complementarias.
- 2.10 Ordenar a la Gobernación de Antioquia, Secretaria de Medio Ambiente la aplicación de forma prioritaria y preferente y con enfoque diferencial para la solicitante la inclusión al programa de buenas prácticas ambientales, proyecto y estufas eficientes y huertos y leñeros.
- 2.11 Ordenar al SENA que incluya al señor Elvis Darío Ramos Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.111.663, al curso “ Maquinaria Pesada” , por dedicarse a la labor de ayudante de obras civiles y toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 2.12 Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del contenido de la solicitud de restitución de tierras,

la UAEGRTD territorial Antioquia a través de su apoderado identifico los predios que son objeto de reclamación así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área Georreferenciada	Cédula catastral
Propietaria	"Topogigio"	015-26490	1, 4 Ha	1 Ha, 4535 m2	154-2-010-000-0003-00016-0000-00000

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área Georreferenciada	Cédula catastral
Propietaria	"Mercedes-El bongo"	015-45250	1 Ha	0 Ha, 7848 m2	154-2-010-000-0003-00037-0000-00000

Linderos

- Predio "Topogigio"

LOTE A	Predio denominado "topogigio", identificado con cédula catastral 154-2-010-000-0003-00016-0000-00000, linderos extraídos del plano de georreferenciación anexo.
NORTE	FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ, en línea recta desde el punto 2-3 con una distancia de 97,62
NORTE	FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ, en línea recta desde el punto 3 hasta el 4 con una distancia de 61,93m
SUR	CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, en línea recta desde el punto 1 hasta el 6 con una distancia de 124,74m
SUR	RAMON OSORIO, en línea recta desde el punto 5 hasta el 6 con una distancia de 48,18m
ORIENTE	RAMON OSORIO, en línea recta desde el punto 4 hasta el 5 con una distancia de 94,18m
OCCIDENTE	PABLA JULIO DE ORTEGA, en línea recta desde el punto 1 hasta el 2 con una distancia de 96,78m

- Predio "Mercedes- El Bongo"

LOTE A	Predio denominado "topogigio" por la solicitante ó "Las Mercedes El Bongo" según ficha predial No. 6914344, identificado con cédula catastral 154-2-010-000-0003-00037-0000-00000, linderos extraídos del plano de georreferenciación anexo.
NORTE	CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, EN LINEA RECTA EN LONGITUD DE 124,74m, desde el punto 1 al 6.
SUR	RAMON OSORIO, EN LINEA RECTA EN LONGITUD DE 137,44m, desde el punto 7 al 8.

OCCIDENT E	PABLA JULIO DE ORTEGA, EN LINEA RECTA EN LONGITUD DE 75,43m, desde el punto 7 AL 1.
ORIENTE	RAMON OSORIO, EN LINEA RECTA EN LONGITUD DE 60,86m, desde el punto 8 al 6

2.3. Coordenadas Geográficas Extremas

- Predio "Topogigio"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LONG (° ' ")W	LATITUD (° ' ")N
1	896.578,08	1.353.338,50	75°00'54,42446"	07°47'24,94255"
2	896.616,60	1.353.426,98	75°00'53,16431"	07°47'27,83076"
3	896.713,55	1.353.440,74	75°00'50,01303"	07°47'28,29796"
4	896.775,14	1.355.448,57	75°00'48,012"	07°47'28,545"
5	896.749,95	1.353.356,50	75°00'48,82137"	07°47'25,57200"
6	896.702,75	1.353.348,03	75°00'50,361"	07°47'25,281"

- Predio "Mercedes- El Bongo"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ")N	LONG (° ' ")W
1	896.578,08	1.353.338,30	75°00'54,424"	07°47'24,942"
6	896.702,75	1.353.348,03	75°00'50,361"	07°47'25,281"
7	896.547,85	1.353.268,97	75°00'55,431"	07°47'22,696"
8	896.683,72	1.353.290,81	75°00'50,98315"	07°47'23,41187"

4. IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA SOLICITANTE

En la solicitud de inclusión realizada por la solicitante CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, se logró determinar que su núcleo familiar está conformado por las siguientes personas:

ENRY DAVID VILLADIEGO ORTEGA, hijo, quien para la fecha del abandono contaba con 17 años de edad.

ELEOBADIS DE JESUS RAMOS ORTEGA, hijo, quien para la fecha del abandono contaba con 9 años de edad. ELVIS DARIO RAMOS ORTEGA, hijo, quien para la fecha del abandono contaba con 17 años de edad.

5. CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Sobre este punto se señala en la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, que los predios denominados "TOPOGIGIO" y "MERCEDES- EL BONGO, se encuentran debidamente registrados en la oficina de registro e instrumentos públicos del circulo de Cauca, a nombre de la señora CARMEN INILDA ORTEGA JULIO (Solicitante), quien mediante compra que le hiciera al señor REMBERTO ORTEGA JULIO, adquirió los predios antes mencionados por medio de adjudicación del INCORA. Que así las cosas la calidad jurídica de la solicitante y su núcleo familiar es la de propietaria.

6. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL BAJO CAUCA

Sobre este punto la UAEGRTD hizo un relato sobre el conflicto armado en el municipio de Cauca y la subregión del Bajo Cauca-Antioqueño para los años 2000 a 2006. Se señaló al respecto lo siguiente

Que el territorio del Bajo Cauca Antioqueño es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se han generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de espacios de conflicto,

corredores en disputa y, en su constitución en territorio receptor. Que del mismo su actividad minera ha generado una dinámica demográfica particular, porque la ilegalidad expresada en las invasiones, en el manejo del recurso, en las relaciones familiares, en la movilidad y la poca estabilidad, caracterizan los asentamientos y las explotaciones auríferas.

Agrega que el conflicto en el Bajo Cauca ha estado siempre supeditado a los problemas de tenencia de la tierra y que el hecho que la mayoría de pobladores vivan lejos de las ciudades de la subregión y que no sean dueños de la tierra, o no tengan legalizadas sus propiedades ha incidido negativamente en el acceso a programas del Estado, a los créditos para invertir en sus parcelas de producción y determina la poca estabilidad en el territorio, además la existencia de población indígena, mulata, zamba y mestiza, localizada en esta Frontera, caracterizada por la ilegalidad y el poblamiento disperso, con población forastera y refugiada, le dio un carácter que la diferenció de los modelos tradicionales de la familia paisa y la acercó a los rasgos culturales de la vida ribereña y sabanera.

Que la subregión del Bajo Cauca ha tenido presencia histórica de la guerrilla (FARC – ELN) desde la década de 1970, que este proceso guerrillero se fue dando en la región para encontrar aceptación social, en muchos de los casos, por medio de las movilizaciones sociales y cívicas del territorio en zonas como El Bagre y Zaragoza y que como consecuencia de ello, se consolidó la presencia de grupos paramilitares (AUC) entre 1995 y 1997, y que si bien el Bloque Central Bolívar ya había fijado su presencia en la zona (Zaragoza, El Bagre, Nechí), con la posterior instalación del Bloque Mineros a cargo de Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy, controlando el eje Tarazá, Cáceres y Caucasia, se hizo efectiva la arremetida contrainsurgente en la región, y al mismo tiempo que se seleccionan los espacios rurales de producción de pasta de coca, las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá y el control territorial en general, sobre el comercio, la ganadería y minería, teniendo como centro regional de movilidad y control al municipio de Caucasia.

Así mismo y en cuanto al contexto de violencia de la vereda El Tigre 1, ubicada en el corregimiento El Pando del municipio de Caucasia, la UAEGRTD

señaló, que es un corredor de influencia armada y de control territorial. Que el análisis de las dinámicas del conflicto armado adelantado por parte de la UAEGRTD en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño, da muestra de una diversidad compleja que redundaba en las afectaciones y vulneraciones a la población civil a causa del uso sistemático de la violencia, para ganar control territorial, provocar miedo y temor generalizado en las comunidades, siempre teniendo en cuenta que los principales intereses de los Grupos Armados Ilegales eran en primera medida generar influencia social y política en la comunidad, por medio de arengas insurgentes que iban en contra del régimen político establecido y en segundo lugar buscaban el adoctrinamiento y motivación a la movilización social en contra del Estado, que tales eran las intenciones de los grupos de guerrilla que frecuentaban el territorio del Tigre 1 en la década de 1980. Se señala además, que también estaba los intereses de aquellos grupos armados ilegales que llegaron al territorio en respuesta a esa insurgencia, con las intenciones de contrarrestarla y al mismo tiempo ejercer control territorial, puesto que los intereses de fondo estaban relacionados con fortalecer una economía, basada toda ella en la ilegalidad. Agrega que la vereda Tigre 1, es un caso donde se exponen de manera clara las afectaciones a un territorio que está en medio de otros de mayor relevancia para el conflicto y que si bien es cierto esa comunidad registra desde la década de 1980 la presencia de actores armados ilegales (guerrilla), encuentra su mayor vulneración en las décadas recientes (paramilitares), las mismas en las que se ubica la mayoría de hechos victimizantes, hechos que vulneraron entre otros su derecho al territorio por medio de restricciones de movilidad en varios sectores de la vereda y además ejercían control y vigilancia sobre las acciones, decisiones y espacios de reunión de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, además de abusos y afectaciones a la vida privada de las familias, desde robo de animales, intimidaciones para que las mujeres cocinaran a grupos de entre 10 y 40 hombres armados que llegaban a las viviendas, lo cual intimidaba y generaba control.

Que con relación a los hechos victimizantes sucedidos en la vereda El Tigre 1, se puede decir que sus pobladores fueron afectados en su libre movilidad toda vez que frecuentemente eran hostigados por medio de panfletos y reuniones

para atender al llamado de grupos armados al margen de la Ley, en el que se les prohibía el libre tránsito por la vereda, principalmente en las noches, ordenándoles que a partir de las 6:00pm nadie debía movilizarse por ninguno de los territorios de la vereda y que este fenómeno se presentó entre el año 2005 a 2011. De ello dan fe las declaraciones rendidas por algunos de estos pobladores las cuales obran dentro del presente proceso y su veracidad está amparada por el principio de la buena fe. Así mismo se señala que se dio la afectación comunitaria y familiar de esta población debido al asesinato del líder indígena LUIS MANUEL MARTINEZ Gobernador Indígena de una comunidad asentada en Caucasia. Que además la Población juvenil de la vereda El Tigre 1 no fue la excepción pues toda vez que en dicha vereda existen tres centros de educación secundaria y que los jóvenes estudiantes que tenían que emprender largas caminatas para poder asistir a las clases, se vieron amenazados y en muchos de los casos obligados por parte de los grupos armados que ejercían el control territorial en la zona a vincularse a dichos grupos y que ante este riesgo muchas familias se vieron obligadas a enviar a sus hijos para el pueblo o para otras ciudades, sin embargo muchos de ellos no tuvieron esa oportunidad quedando a la voluntad de estos grupos armados ilegales.

Con relación al contexto de violencia la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también se refiere a lo que se ha denominado Bandas Criminales Emergentes, las que han hecho presencia en el territorio del Bajo Cauca Antioqueño, indicando que a mediados de la década de 1980, el territorio del Bajo Cauca Antioqueño empezó a coparse de fuerzas contrainsurgentes armadas que buscaban diezmar a los grupos guerrilleros que hacían presencia en la región décadas atrás, que estos grupos provenían del Urabá Antioqueño y de Córdoba, liderados por los hermanos Castaño, reconocidos como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y que en la década de 1990 pasaron a ser las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, justo después de la muerte de Pablo Escobar, momento en el que se reconfiguraban las alianzas y rutas del narcotráfico en todo el país. Que durante los años 2009 – 2011 se registran en la comunidad del Tigre 1 las mayores afectaciones a causa de la influencia armada de las bandas criminales

emergentes¹, y que si bien de la generalidad del conflicto armado se dan los abandonos forzados de la mayoría de los casos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, las afectaciones fueron relevantes en cuanto produjeron en la comunidad un temor constante ante la participación, ingresos y salidas de la vereda y patrullaje constante de los grupos armados ilegales por todo el territorio, además de los asesinatos y demás violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las veredas colindantes, que usaban como centro zonal a la vereda Tigre 1, por encontrarse más cerca del casco urbano y por contar con mayores facilidades de accesibilidad.

III ACTUACIONES DESPLEGADAS POR ESTA AGENCIA JUDICIAL

La solicitud de tierras que nos ocupa fue presentada en este despacho judicial a través del apoderado de la UAEGRTD, territorial Antioquia Dr. ERNESTO CAMILO ARENAS BAÑOS el día 22 de mayo de 2014. Una vez fueron subsanadas las falencias que fueron detectadas por este despacho se admitió la misma mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de la misma anualidad, en dicho auto se dispuso la inscripción de esta solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria números 015-26490 y 015-45250, correspondientes a los predios objeto de restitución, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria y que afectan los predios objeto de este proceso, la notificación del inicio de este proceso al representante legal de Caucasia (Ant) lugar en donde se encuentran ubicados los predios que se reclaman en restitución, al Ministerio Público, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas. Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 Literal e) de la Ley 1448 de 2011 se ordenó la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional en la que se incluyó la descripción de los predios y los nombres e identificación de la persona que solicitó la restitución.

¹ Jornada de Recolección Comunitaria. Línea de Tiempo. 3 de diciembre de 2013

Cuando el proceso se encontraba en su curso normal, La delegada del Ministerio Público mediante oficio de fecha 11 de junio de la misma anualidad informa a este despacho judicial que para esa fecha aún no se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos en la Ley 1448 de 2011, por cuanto la micro focalización para el caso que nos ocupa aún no se había efectuado y que de ello daba cuenta el informe del CORLT quien no dio un concepto favorable, que ello género como consecuencia la no viabilidad para esta micro focalización ya que lo que ocurrió fue que por un error de digitación se estableció que se daba concepto favorable para la vereda El Tigre 1 cuando en realidad el concepto favorable era para la vereda El Tigre.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2014 coloco en conocimiento la información aportada por la delegada del Ministerio Público ante la UAEGRTD quien mediante el oficio de fecha 20 de junio de 2014, señalando que esa Unidad actuó de conformidad al mandato legal contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 implementando el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de manera progresiva, atendiendo a situaciones de seguridad, densidad histórica del despojo y a la existencia de condiciones de retorno. Que además revisaron todas y cada una de las actas del Comité Operativo Local –CORLT- y del comité integrado de inteligencia de restitución de tierras –CI2RT-, así como las convocatorias y presentaciones realizadas por la URT y que de acuerdo con esa información la UAEGRTD ha actuado como garante de los Derechos de las víctimas y ha procurado hacer efectivo el derecho de estas a la Restitución de Tierras, mandato que se ha venido cumpliendo cabalmente, y que prueba de ello es la Resolución numero RA 0176 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve microfocalizar la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia. Que el Ministerio de Defensa a través del CI2RT presento un informe de inteligencia sobre la situación general de seguridad en el Bajo Cauca otorgando vía libre para los procesos de restitución de tierras en la vereda El Tigre 1 y la victoria. Que el acta del COLRT suscrita es un acto administrativo que

se encuentra en firme y que tal decisión es la consecución de etapas previas surtidas con el cumplimiento de todas las exigencias del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho mediante auto de fecha 2 de julio de 2014 ordeno continuar con el trámite normal dentro del presente proceso, se argumentó para tal fin entre otras cosas que la UAEGRTD dio a conocer a esta agencia judicial todas las gestiones que llevaron a que esa entidad expidiera la resolución número RA 0176 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordenó micro focalizar el área en donde se encuentran ubicados los predios que son objeto de restitución y que ello es como en efecto lo señaló dicha Unidad, un acto administrativo encaminado a conseguir los objetivos de la Ley de Víctimas, es un acto que se presume auténtico, sujeto a darle plena certeza y confianza y por ende no se desvirtúa como lo señaló el Ministerio Público. Que por tal razón se entiende para este despacho que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad. Finalmente recordó este despacho en la mencionada providencia que en el caso que nos ocupa la víctima ha retornado voluntariamente, argumento que sustenta aún más la decisión de continuar con el trámite normal del proceso. Esta decisión fue recurrida por la delegada del Ministerio Público por lo que este despacho mediante providencia de fecha 18 de julio de 2014 se ratificó en su decisión de continuar con el curso normal de este proceso.

La publicación ordenada se efectuó en el diario El Tiempo y El Colombiano el día 3 de agosto de 2014, (Folios 88 y 89), Una vez surtido el término para efectos de que se presentara oposición, esta no se presentó.

Este despacho previamente a proferir sentencia dentro del presente proceso considero necesario oficiar a la UAEGRTD, a la Gobernación de Antioquia-Secretaría del Medio Ambiente, Planeación Municipal, Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas, al Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, para que de acuerdo con sus competencias aportaran la información necesaria, teniendo en cuenta las pretensiones plasmadas dentro de la presente solicitud de restitución de tierras. Así mismo al Secretario del Gobierno de Antioquia, Alcalde Municipal de Caucasia y a los

Comandantes del Ejército y de la Policía, a estos últimos para efectos que certificaran las condiciones de orden público en la vereda El Tigre 1 en donde se ubican los predios a restituir. Finalmente y luego de varios requerimientos a algunas de las entidades mencionadas se aportaron por parte de estas la información requerida por el despacho, para efectos de proferir sentencia. Mediante auto de fecha 15 de enero de la anualidad que cursa se corrió traslado a las partes para efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión. La procuradora 38 Judicial de Restitución de Tierras acudió al proceso dentro del término para pronunciarse señalando lo siguiente:

Que según el material probatorio recaudado, se pudo establecer que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Tigre 1, del municipio de Caucasia en el año 2005, por la difícil situación de orden público de la zona. Señaló además que el problema jurídico en este caso, radica en establecer si el trámite de Restitución de Tierras es el medio idóneo para adquirir por parte de la institucionalidad las ayudas complementarias y asistenciales a las que indudablemente tienen derecho las víctimas desplazadas por causa de la violencia y si además es jurídicamente procedente acudir a este trámite para obtener una pretensión diferente a la de la formalización y/o la restitución de tierras. Agrego que pese a que dentro de este proceso se cuenta con la Resolución de la micro focalización de la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia, esa delegada acompañó en su momento la inconformidad que le causó a la Fuerza Pública el haber emitido la misma por las dificultades de orden público que se viene presentando concretamente en esa vereda y que por tal razón es a esta Juez a quien le corresponde tener especial cuidado en este sentido y evitar una nueva re victimización de la reclamante. Que dentro del proceso se cuenta además con la copia del certificado de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la UAEGRTD, folios de matrícula inmobiliaria de los predios que son objeto de restitución de tierras u oficio de informe de georreferenciación y técnico prediales que individualizan los predios solicitados en restitución. Luego de hacer referencia al marco constitucional y legal y por ende al bloque de constitucional, esa delegada trae a colación las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Así mismo, hace referencia a la sentencia T 025 de 2004

la cual reconoce los derechos de la población desplazada y señala que los mismos deben ser satisfechos por las autoridades; esto en concordancia con los principios rectores del desplazamiento forzado dentro de los que se encuentran el Derecho a la vida, dignidad, integridad física, entre otros. Que en cuanto al Derecho fundamental a la restitución de tierras las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojadas violentamente de ella tienen el derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, en las condiciones establecidas por el Derecho Internacional en la materia. Agrega que existen los denominados principios Pinheiros que fueron incluidos dentro del bloque de constitucionalidad los cuales son preceptos sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas recogidos por la subcomisión, protección de los Derechos Humanos los cuales establecen que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituya las viviendas, las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente. La Agente del Ministerio Público, trae también a colación otras sentencias de la Corte Constitucional entre las que se encuentran la T 821 de 2007 y la T-159 de 2011, señala que ambas hacen referencia al derecho que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado a la restitución de tierras, y que en la primera de ellas se recuerda el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos Internos de personas (Los llamados Principios Deng), y que entre ellos se encuentran los principios 21,28 y 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional. Finalmente señalo que con relación al caso que nos ocupa dentro de este proceso y que de acuerdo con el material probatorio aportado, se infiere que la solicitante CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, fue víctima de desplazamiento forzado ya que fue obligada a movilizarse de los predios que son de su propiedad debido al conflicto existente en Cauca-impidiéndole igualmente seguir explotándolos. Que además fue

un hecho de notoriedad pública la presencia en la zona de actores ilegales armados, y que fruto de esa guerra, la solicitante tuvo que abandonar el lugar en compañía de su familia ante el temor generalizado que esta le producía, y que como consecuencia de ello y por ser víctima del conflicto armado, tiene derecho a la reparación integral, como consecuencia del daño sufrido, y que esta reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones, individual, colectiva, material, moral y simbólica, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, medidas que posibiliten el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos y que si bien es cierto, para el caso en concreto, puede observarse que la accionante indudablemente resulta beneficiaria de los alcances de la misma, también lo es que no se puede afirmar que para el reconocimiento de los mismos tenga que acudir al proceso de Restitución de Tierras, ya que la viabilidad del mismo solamente procede en dos eventos: La Restitución o La Formalización, y que los auxilios que pretende la accionante no se pueden derivar de la acción restitutoria, que lo que si queda claro por su condición de víctima es que tiene derecho a unas medidas complementarias a las cuales podrá acceder pero no como fruto de la restitución, ya que de ser así y de pensar que se trata de una restitución genérica de derechos, sería como aceptar que por la vía del proceso de restitución se podrían decidir de fondo pretensiones que como la principal tuvieran como finalidad la de la reparación administrativa con lo que se desbordaría la estructura del Debido Proceso el cual incluye las competencias asignadas por Ley. Agrego que en el evento en el que hiciera carrera el hecho que las medidas subsidiarias pudieran pretenderse como principales en el Derecho de Restitución de Tierras ello constituiría un grave riesgo en el desgaste de dicha especialidad a sabiendas que son pretensiones que pueden ser evacuadas por vía administrativa a cargo de los entes que ya se encuentran definidos por la Ley, lo cual podría convertirse en un pretexto para que dichos entes dejaran en manos de la jurisdicción civil especial el restablecimientos de Derechos nacidos como consecuencia del conflicto armado lo cual no fue el querer del legislador. Reitera entonces la necesidad

de que se respeten las facultades y competencias de todos y cada uno de quienes tienen por objeto velar por el efectivo cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, tanto de quienes tienen la competencia para adoptar decisiones administrativas como de aquellas a quienes les competen las decisiones jurisdiccionales. Finalmente señala que le corresponderá a esta Juez de Restitución de Tierras, ordenar a través del órgano competente, se disponga la adopción de todas las medidas restitutivas de derechos a CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, toda vez que se trata de una reclamante que disfruta a cabalidad de los Derechos propios del Derechos de dominio, estos es uso, goce, y disposición, y que además, merecerá especial atención por parte de esta Juez, la adopción de medidas, que tiendan a garantizar que no se presente una nueva situación de orden público que pueda generar una nueva re victimización.

IV CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca es el competente para conocer de este asunto, no solamente atendiendo al factor territorial sino también a lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de este no existió oposición.
2. **Agotamiento del requisito de procedibilidad:** Este requisito se encuentra satisfecho, prueba de ello es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios que son objeto de restitución denominados "TOPOGIGIO" y "MERCEDES-EL BONGO " el cual cumple con las exigencias del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Obrante en la Foliatura digital anexada a este proceso.
3. **Cuestión Jurídica por resolver:** Este despacho entrará a analizar si para el caso que ocupa nuestra atención si es viable acceder a la restitución que solicita CARMEN INILDA ORTEGA JULIO, toda vez que ya ha retornado a los predios que

son objeto de restitución y además de ello figura como actual titular del Derecho de Dominio y por tal razón, cuenta con el uso, goce y disposición.

4. **Marco Normativo aplicable a la acción de Restitución de Tierras:** Este despacho en primera medida se referirá al compendio normativo que rige la acción de restitución de tierras en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad que introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente el proceso de restitución de tierras, la regulación contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Igualmente, el despacho se referirá a la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias, para finalmente referirse al caso que ocupa nuestra atención dentro del presente proceso.

4.1 **La Constitución Política:** Para referirnos a la Restitución de Tierras dentro del marco de nuestra Constitución Política, se hace necesario comenzar por el artículo 1 de la Carta Magna, en dicho artículo se define el Estado Social de Derecho, lo cual trae como consecuencia el respeto por los Derechos Humanos y hace responsable al Estado del goce de los mismos para los ciudadanos en general. Ahora bien el artículo 58 también de la Carta superior señala el Derecho a la propiedad privada, el cual jurisprudencialmente en algunas oportunidades adquiere la índole de fundamental, gozando en estos casos de protección reforzada las víctimas de desplazamiento forzado.² El desplazamiento y el despojo forzado, también comporta la violación de Derechos fundamentales como lo son el Derecho al Trabajo y al mínimo vital y móvil, así también lo ha reiterado la Corte Constitucional a través de plurales sentencias en las que ha señalado entre otras cosas que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o al cultivo de animales, la violación del Derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce a una violación al Derecho Fundamental a la subsistencia digna, al Mínimo Vital y al trabajo. (Sentencia, así mismo el artículo 229 del estatuto superior, garantiza el

² Corte Constitucional (Sentencia T-821 DE 2007

acceso efectivo a la administración de justicia para reclamar la protección de los Derechos reconocidos legalmente y que un caso que sea llevado ante la jurisdicción sea efectivamente resuelto.

4.2 **Bloque de Constitucionalidad:** La misma Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*. Igualmente, el numeral segundo del artículo 214 del estatuto superior, haciendo referencia a los estados de excepción, dispuso: *“2º) No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.”*. Los preceptos citados sirvieron de

fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

La Ley 1448 reconoce la existencia de estos mecanismos internacionales, para efectos del reconocimiento de los Derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, es así como en su artículo 27, dispone: Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA *“ARTICULO 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*, por su parte el artículo 34 también de esta normativa señala la obligación que tiene el Estado en respetar y hacer respetar los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

4.3 los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado y la noción de justicia transicional: Uno de los modelos de justicia transicional que se implementó en nuestro país con el fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia fue el de la Ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y Restitución de Tierras, esta Ley tuvo su origen en la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando esta Corporación reconoció los Derechos de las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado en nuestro país y además recordó la deuda de la sociedad en general y del Estado Colombiano para con ellas. En las sentencias T- 025 DE 2004 y T- 821 DE 2007, más concretamente en esta última sentencia, la Corte eleva a Derecho Fundamental el Derecho a la Propiedad y a la Posesión de la Tierra y concretamente se pronuncia en esta providencia respecto del caso de la señora Rosmira Serrano y su familia, quien tuvo que abandonar su finca “El limoncito” por amenazas de grupos armados al margen de la Ley, finca en la que vivía junto a su abuelo, padre, conyugue y dos hijas, en esta finca cultivaban frijol, maíz, yuca y plátano, criaban además pollos y gallinas para luego venderlos y vivir de ello. Para la Corte, la señora Serrano, acreditó la propiedad de una finca, en la que vivía junto a su núcleo familiar y de la que dependían económicamente para su subsistencia. Señaló la Corte que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o de la cría de animales, la violación del derecho de propiedad o a la posesión se traduce en una violación del Derecho fundamental a la subsistencia digna, al mínimo vital y al trabajo, se hizo referencia además en esta sentencia a los ³ (Los Llamados principios Deng) y los principios sobre restitución para las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Advierte la Corte que la protección de la tierra de las personas desplazadas por grupos paramilitares o guerrilleros es uno de los asuntos en los cuales las autoridades han dejado de hacer todo aquello que el Derecho Constitucional les obliga, pues la política integral dirigida a la población desplazada, debe tener un enfoque “restitutivo” , que se diferencia de la política de atención humanitaria y a la estabilización socio-económica y que el Derecho a la

³ Naciones Unidas 11 de febrero de 1998. Informe del Representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de desplazamiento Interno para personas, Sr. Francis Deng.

restitución es independiente al retorno y al restablecimiento. Es por ello que la Corte le llama la atención a Acción Social pues en el caso en concreto no tuvo en consideración los hechos relatados por la actora por lo que esta agencia ha debido indicarle el trámite a seguir con respecto a la protección de su finca así como el Derecho a obtener las garantías de aseguramiento de su inmueble, para evitar posibles transacciones así como para la ⁴suspensión de sus deudas en el tiempo que duro su desplazamiento. Señalo la Corte Finalmente⁵ *“Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, lo cual les confiere Derechos específicos, como lo son los Derechos a la Verdad, la Justicia, La Reparación, La no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos Derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras-componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”* .

Atendiendo a las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional, el 10 de Junio del año 2011 se expide la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y Restitución de Tierras, Ley que establece herramientas que otorgan un blindaje especial a las víctimas, ello hace que las reglas que normalmente se aplican en la justicia ordinaria se inviertan a favor de ellas. Es así como el legislador ha dispuesto en esta normativa que la balanza en todos los casos se incline en favor de las víctimas que para el caso de la restitución de tierras se trata de la demostración de hechos que dan cuenta del abandono y/o desplazamiento forzado y es allí en donde de las probanzas aportadas por las víctimas en la demostración de estos hechos que se aplica el principio de la buena fe a su favor, del cual automáticamente se derivan tres consecuencias jurídicas: 1. El hecho probatorio que proviene de la víctima, adquiere la calidad de prueba sumaria. Ello quiere decir que este hecho probatorio, siempre y cuando provenga de la víctima, puede ser usado como convencimiento del Juez sin que haya sido objeto de contradicción al interior del proceso. 2. El hecho probatorio que proviene de la víctima, es investido de la presunción de veracidad, trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen su falsedad, 3. Las autoridades tienen un rol. Proactivo

⁴ Sentencia T-419 de 2004.

⁵ Sentencia T-821-2007

para ayudar en la actividad probatoria de la víctima. Estas estas consecuencias jurídicas emanadas del principio de la buena fe a favor de la víctima, son indispensables dentro del proceso de restitución de tierras, esto si se tiene en cuenta las condiciones de indefensión en las que estas se encuentran, además de ello, por tratarse de hechos que se encuentran en el pasado de difícil reconstrucción por haber sido cobijados por la violencia y las amenaza a las víctimas, es necesario entonces que se inviertan las cargas probatorias para así evitar la impunidad.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, la Ley de víctimas y restitución de tierras Ley 1448 de 2011 trae consigo el modelo de la justicia transicional, y que si bien es cierto sobre este modelo no existe aún una definición concertada ya que la misma ha sido objeto de diversas interpretaciones e implicaciones e inclusive objeto de disputas filosóficas, éticas y políticas, pues por un lado la justicia hace referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas la cual es finalidad del sistema judicial, por el otro lado la finalidad de la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de periodos de violaciones masivas a los Derechos Humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, se deberá también aplicar la Justicia, pero no de cualquier manera, sino que debe existir para tal fin unos mínimos de Justicia, asociados al respeto de los Derechos de las víctimas, ello impone ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo que podríamos decir que se trata siempre de una justicia imperfecta, la cual tiene como objetivos, alcanzar una paz duradera, reforzar el Estado de Derecho, establecer la verdad, y lograr aceptar el pasado. La Corte Constitucional se ha referido a la Justicia Transicional señalando ⁶ : *“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos ,sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012.

4.4 **la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias:** Conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011, la política de reparaciones debe no solamente conformarse con retornar a las víctimas, ya que la reparación debe ir más allá, es decir que esa reparación se debe convertir en una oportunidad no solamente para afrontar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino que también debe servir para superar las condiciones de indefensión y exclusión de las víctimas, debe entenderse entonces que si se transforman esas condiciones se evitara la repetición de los hechos victimizantes y además de ello se sentaran las bases para un ejercicio serio de la reconciliación en el país. A ello se le ha denominada la "**vocación transformadora**", la cual se encuentra consagrada en el artículo 25 de la citada cuando allí se señala:

"ARTICULO 25: Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la

indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.
PARÁGRAFO 2o. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”*

Un ejemplo claro de lo que se ha denominado la vocación transformadora y como consecuencia de ella las medidas complementarias es por ejemplo cuando en aquellos casos en los que la sola “restitución”, no le ofrece a la víctima restituida y a su núcleo familiar garantías de no repetición, de reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable por lo que se debe entonces ordenar políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

La Corte Constitucional sobre este tema, señaló en las sentencias T-159 de 2011 y T-821 de 2007, lo siguiente:

⁷(...) Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos, uso y explotación de la tierras, va implícita la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los Derechos vulnerados, así por ejemplo, el Derecho al retorno, el Derecho al trabajo, a la libertad de circulación, y el Derecho a la libre elección de profesión u oficio. ⁸
“La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo pedido y volver las cosas al estado en el que se encontraban previas a la vulneración de los Derechos afectados, lo que comprende entre otros, el Derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. .

Como consecuencia de lo anterior, además de proferir las órdenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones se deberán despachar las medidas necesarias

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-159 de 2001.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007.

para garantizar que la reparación logre la transformación en cuanto a la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.

4.5 Solicitud de restitución de CARMEN INILDA ORTEGA JULIO: La solicitante CARMEN INILDA ORTEGA JULIO quien a través del apoderado de la UAEGRTD ha solicitado ante este despacho judicial la restitución y formalización de los predios denominados "TOPOGIGIO" y "MERCEDDES -EL BONGO", identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 015-26490 y 015-45250, predios ubicados en la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia-Antioquia.

Sea la primero señalar que según el material recaudado y aportado al proceso se pudo establecer que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Tigre 1, ubicada en el municipio de Caucasia, ello debido al temor por su integridad personal y la de sus hijos, debido a la agudización de los hechos violentos que se presentaban en esa zona, especialmente el reclutamiento forzado de menores, por parte de grupos armados ilegales, por lo que la aquí solicitante decide enviar a sus tres hijos al municipio de Caucasia a la casa de un familiar. Luego aproximadamente para el año 2005, decide abandonar definitivamente su predio y desplazarse de manera forzada hacia el municipio de Caucasia, por considerar como insostenibles las condiciones de seguridad, las que le ocasionaron miedo de seguir desarrollando su proyecto de vida en la vereda El Tigre 1. Para el año 2006 la solicitante decide retornar debido a que su vinculación laboral le implicaba estar en constante movimiento en esa vereda, pero aún conservaba el miedo debido a la presencia de los actores armados. No hay duda para el caso que nos ocupa, que la solicitante, fue víctima de desplazamiento forzado, lo cual la obligo a desplazarse de los predios que son de su propiedad, además porque fue de notoriedad pública la situación de violencia (Presencia de actores ilegales armados) en el bajo cauca antioqueño y concretamente en la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en donde se encuentran ubicados los predios de su propiedad. Ello unido a la buena fe que debe predicarse de la manifestación de la solicitante, máxime cuando dentro de este proceso, no existe elemento probatorio que lo desvirtúe, pues nos encontramos ante un

proceso en el que no ha existido oposición. Se encuentra entonces demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Ahora bien en relación a la temporalidad en la cual ocurrieron los hechos victimizantes, se tiene que los mismos ocurrieron durante el año 2005, año que se encuentra dentro del límite de la temporalidad que ha establecido la Ley 1448 de 2011 artículo 3. Siendo así las cosas estarían dadas las condiciones para acceder a la solicitud de restitución de tierras que implora la solicitante.

Está claro que CARMEN INILDA ORTEGA JULIO ya ha retornado a los predios que reclama en restitución y que además ostenta la calidad de propietaria de los mismos, y que las medidas que ha solicitado para efectos del efectivo goce de sus derechos hubieran podido hacerse efectivas a través de las competencias que la Ley ha asignado a autoridades y entidades administrativas como la UARIV. Sin embargo, también lo es, que en el presente caso, se hace necesario acompañar la restitución con las medidas necesarias que tiendan hacia la estabilización socio económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a la libertad de circulación entre otros y que siendo así las cosas, se deberán ordenar como ya se señaló anteriormente políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su núcleo familiar la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho accederá a la solicitud presentada por CARMEN INILDA ORTEGA JULIO en el sentido de ordenar las medidas complementarias que ha solicitado, atendiendo a la vocación transformadora y medidas complementarias que ha establecido la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda este despacho debe señalar lo siguiente:

Toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho por parte de la UAEGRTD que los predios objeto de restitución "TOPOGIGIO" y "MERCEDES- EL BONGO" no tienen pasivos que puedan ser aliviados a través de esta sentencia, así lo declarara esta Agencia Judicial.

Así mismo se le ordenara al banco Agrario de Colombia, conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre los predios que son objeto de restitución "TOPOGIGIO" y "MERCEDES - EL BONGO". Identificados con los folios de matrícula 015-26490 y 015-45250, respectivamente, predios ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

También se ordenara a la UAEGRTD la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien.

Se le ordenara a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con Jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar provisional del señor ELEVADIS DE JESUS RAMOS ORTEGA, identificado con el número de cedula 1.038.108.176, ya que hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo víctima del conflicto armado por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra exento de prestar el servicio militar. Toda vez que es víctima de desplazamiento forzado y como consecuencia de ello quedaría exento de prestar el servicio militar, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar. La Corte Constitucional al respecto señaló ⁹ " (...) *para esta Corporación resulta claro que la expedición de esta tarjeta militar provisional tiene dentro de sus finalidades el de permitirle a la*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 579 de 2012.

población desplazada, por su especial situación de protección, la exención transitoria de la obligación legal de definir la situación militar una vez cumplida la mayoría de edad, para que en esa medida dicha población pueda: “ocuparse de la superación de la catástrofe humanitaria a la que se ven sometidos, lo cual significa para ellos adelantar tareas inaplazables tales como ubicar un nuevo domicilio en donde su vida y su integridad física estén aseguradas, encontrar nuevas fuentes de trabajo y subsistencia, y rehacer sus redes sociales, entre otros (...).” Teniendo en cuenta lo anterior, así lo declarara este despacho.

Ahora bien, en relación a la solicitud que dentro del proceso que nos ocupa se ordene a la Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaria del Medio Ambiente la aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque preferencial para la solicitante, la inclusión al programa de buenas prácticas ambientales, proyecto estufas eficientes y huertos leñeros. Este despacho debe señalar al respecto que toda vez que mediante información proveniente de la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia se informa que en la región del bajo cauca se ha hecho presencia en esta zona a través del programa de educación ambiental dirigido a jóvenes defensores del agua, pero que no se cuenta en la actualidad con un programa de buenas prácticas ambientales, cocinas eficientes, ni de huertos leñeros., de conformidad con la información aportada se ordenará a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola y de llegarse a crear al Programa de buenas prácticas ambientales, cocinas eficientes y de huertos leñeros se le dé prioridad a CARMEN INILDA ORTEGA JULIO y a su núcleo familiar.

Con relación a que se le ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que incluya al señor ELVIS DARIO RAMOS ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.111.663, al curso de “Maquinaria Pesada”. Debe señalar el despacho que atendiendo a que esta persona hace parte del núcleo

familiar de la solicitante, siendo víctima del conflicto armado, se deberá entonces dar aplicación a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala *“ARTICULO 130 CAPACITACION Y PLANES DE EMPLEO URBANO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley a sus programas de formación y capacitación técnica”*. Siendo así las cosas se ordenara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor ELVIS DARIO RAMOS ORTEGA, identificado con el número de cedula 1.038.111.663 al *“Curso de Maquinaria Pesada”* toda vez que es víctima de desplazamiento forzado y por ende demanda atención especial y acompañamiento.

Así mismo se le ordenara al Alcalde de Caucaasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento a CARMEN INILDA ORTEGA JULIO y a su núcleo familiar. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud del municipio de Caucaasia, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a CARMEN INILDA ORTEGA JULIO y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a victimas conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran

Se ordenara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora CARMEN INILDA ORTEGA JULIO y a su núcleo familiar.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a CARMEN INILDA ORTEGA JULIO y a su núcleo en el programa de empleo y o habilitación laboral, según corresponda.

Finamente se ordenara a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, realizar el correspondiente acompañamiento familiar a la aquí solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin se incluyan dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA (ANT)**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Restitución de tierras en su modalidad de medidas complementarias en relación con los predios "TOPOGIGIO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-26490, con un área de una (01) hectárea más cuatro mil quinientos treinta y cinco metros cuadrados (4535 mt²), ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1, del municipio de Caucasia y predio "MERCEDES- El BONGO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-45250 con un área de siete mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7848 mt²), ubicado en el Departamento de Antioquia, corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia. Ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término perentorio de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 015-26490 y 015-45250 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo, anexando copia autentica de esta sentencia).

CUARTO: ORDENAR La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional y de comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los folios de matrículas 015-26490 predio "TOPOGIGIO" anotaciones 5, 6 y 7 y 015-45250 del predio "MERCEDES- EL BONGO" anotaciones 4, 5 y 6, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo).

QUINTO: ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca. (Líbrese Oficio respectivo).

SEXTO: ORDENAR la protección a los predios "TOPOGIGIO y MERCEDES- EL BONGO", ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Cauca en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su

acuerdo con ello, Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

SEPTIMO: Toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho judicial por parte de la UAEGRTD que los predios objeto de restitución "TOPOGIGIO" y "MERCEDES EL BONGO" no tienen pasivos que puedan ser aliviados a través de esta sentencia, no habrá lugar a declarar el alivio de los mismos.

OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre los predios que son objeto de restitución "TOPOGIGIO" y "MERCEDES-El Bongo". Identificados con los folios de matrícula 015-26490 y 015-45250, respectivamente, predios ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1 del municipio de Caucaasia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Librese Oficio respectivo.)

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD en cabeza de la oficina de Gerencia de Proyectos Productivos la inclusión de **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. (librese Oficio en tal sentido).

DECIMO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con Jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar provisional del señor **ELEOVADIS DE JESUS RAMOS ORTEGA**, identificado con el número de cedula 1.038.108.176, ya que hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo víctima del conflicto armado por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra exento de prestar el servicio militar. (librese Oficio en tal sentido).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, en cabeza de la Doctora LUZ ANGELA PEÑA, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola y de llegarse a crear al Programa de buenas prácticas ambientales, cocinas eficientes y de huertos leñeros se le dé prioridad a **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y a su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor **ELVIS DARIO RAMOS ORTEGA**, identificado con el número de cedula 1.038.111.663 al "Curso de Maquinaria Pesada" toda vez que es víctima de desplazamiento forzado y por ende demanda atención especial y acompañamiento. (líbrese oficio en tal sentido).

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento a **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y a su núcleo familiar. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento.(Libresen Oficios respectivos en tal sentido).

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del municipio de Caucasia, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a victimas conforme lo previsto en el

artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran (Librese Oficio en tal sentido).

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y a su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y enfoque diferencial a **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y a su núcleo familiar en el programa de empleo y o habilitación laboral, según corresponda.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, en cabeza de realizar el correspondiente acompañamiento familiar a la aquí solicitante **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** y su núcleo familiar, con el fin de que de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin se incluyan dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). (librese Oficio en tal sentido).

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, acantonada en este municipio, en cabeza del Teniente Coronel JAVIER GUILLERMO GUERRERO SALAZAR Comandante de Distrito de Policía Caucasia proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la solicitante en los predios restituidos. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO**, expresar su consentimiento, el cual deberá expresar en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima **CARMEN INILDA ORTEGA JULIO** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Caucaasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

VIGESIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse dados los presupuestos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES